Año de 1903 — Miércoles 3 de Junio — Número 125

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de la capital, de los cuales resulta:

Que por D. Eduardo Norniella se presentó en 7 de Julio último denuncia ante dicho Juzgado, exponiendo: que en aquel día, dos agentes municipales impidieron introducir un carro perteneciente á D. Jesús Melero en un patio de la calle de las Dueñas, propiedad del denunciante, quien tiene arrendado á aquél un almacén, para llegar al cual precisa pasar por dicho patio; que noticioso del hecho el denunciante, se personó en el lugar de la ocurrencia, ordenando al conductor del carro, en vista de la oposición de los agentes, que lo introdujera en el referido patio, en cuyo acto le amenazaron aquéllos con llevarle al Depósito municipal, impidiendo á viva fuerza que el carro pasase; que requeridos dichos agentes para que presentaran la orden de la Alcaldía en que se fundaban para realizar aquel acto, manifestaron que obraban en cumplimiento de órdenes verbales; y, por último, añade el denunciante que estos hechos constituyen el delito de coacción, previsto y penado en el art. 510 del Código penal. Incoado el correspondiente sumario, aparece en el mismo la declaración del Alcalde, manifestando que su orden no fué impedir la entrada en la referida calleja, sino únicamente, y debido á reclamaciones que se le hicieron, prohibir la permanencia en el referido sitio de carros ó caballerías que dificultaran el libre aprovechamiento de la servidumbre pública, que, según tiene entendido, existe en dicho terreno, y que, por consiguiente, sólo una exageración de celo en el cumplimiento de su deber por parte de los agentes pudo dar lugar á la prohibición que motiva la denuncia:

Que hallándose el Juzgado practicando las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, citando el núm. 2.º del art. 72 y el 6.º del 114 de la ley Municipal, y fundado en que el conocimiento de la cuestión que ha originado esta denuncia corresponde á los Ayuntamientos, pues tratándose, según afirma la Alcaldía en el oficio en que interesa se promueva esta competencia, de un recinto de carácter público, por lo menos en parte, á la Coporación municipal incmbe todo cuanto pueda afectar en dicho sitio á los servicios de higiene, policía urbana y salubridad; y en que, habiendo procedido dicho agente en cumplimiento de sus deberes al exigir la observancia de medidas adoptadas por el Ayuntamiento en asunto que á él se halla atribuído por la ley, es preciso, para determinar su responsabilidad, conocer previamente si se excedió ó no de las instrucciones que le tenían dadas sus superiores, cuestión es ésta que á los mismos correponde resolver, y de la cual dependerá el fallo que los Tribunales hubieran de dictar:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su competencia, algando: que el hecho denunciado corresponde exclusivamente al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, porque ni la Administración ni ninguna otra tiene facultades para prohibir en la forma que se ha hecho al denunciante el disfrute ó aprovechamiento lícito de lo que le pertenece, sin incurrir en el delito de coacción, previsto y penado en el art. 510 del Código penal; y que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer en las causas y juicios criminales que expresamente no estén reservados á otra jurisdicción, con arreglo al precepto de los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 510 del Código penal, que castiga al que, sin estar legítimamente autorizado, impidiese á otro con violencias hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliese á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto.

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por D. Eduardo Norniella contra dos agentes municipales, que, en el supuesto de cumplir órdenes del Alcalde, impidieron la entrada de un carro en un patio, según el denunciante, de su propiedad, y según la Alcaldía, recinto público, por lo menos, en parte:

2.º Que este hecho pudiera constituir el delito de coacción definido en el art. 510 del Código penal citado, siendo, por consiguiente, su conocimiento de la competencia de la jurisdicción ordinaria:

3.º Que respecto al mismo no existe ya cuestión alguna previa que deba ser decidida

por la Administración, toda vez que la única que podría estimarse, relativa á si los referidos agentes se extralimitaron ó no en el cumplimiento de mandatos recibidos de la Superioridad, se halla ya resuelta con lo manifestado por el Alcalde en la declaración por él prestada, al afirmar que dicha orden no fué impedir la entrada de carros en el referido patio, y sí únicamente prohibir la permanencia de los mismos en él:

4.° Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 147.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren correo número, 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 30 de Diciembre de 1899, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por V. E., ha examinado el Consejo de Estado en pleno el recurso de alzada de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces para que se le condone una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á causa de la demora en la llegada á esta capital del tren núm. 62 el 30 de Diciembre de 1899.

Resulta que el expresado tren llegó con setenta y cinco minutos de retraso, causado por esperar en el empalme al tren de Madrid, cruzamientos con otros trenes y poca velocidad de la máquina.

Oída la Compañía, y de conformidad con la Comisión provincial y cuarta División, el Gobernador civil de Cádiz impuso una multa de 250 pesetas.

La Compañía ha recurrido en alzada, y el Negociado, la Dirección y el Consejo de Obras públicas, opinan que no debe condonarse la multa:

Considerando que, aun descontados los veintiún minutos empleados en esperar al tren de Madrid, y los veinte minutos de tolerancia que tiene el tren, aparece un retraso no justificado de treinta y cuatro minutos, que está bien corregido con la multa impuesta, no concurriendo ninguna razón que aconseje el condonarla;

El Consejo de Estado es de dictamen que procede confirmar la multa de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, en los días 4 y 6 de Octubre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo de Estado en pleno el expediente sobre recurso de alzada de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces para que se condonen dos multas de 750 pesetas cada una, y resulta:

Que el tren núm. 62, línea de Sevilla á Cádiz, llegó á esta capital en los días 4 y 6 de Octubre de 1900 con cincuenta y ocho y sesenta y un minutos de retraso, debiéndose principalmente la demora á esperar en el Empalme el tren de Madrid y á cruzamientos con otros trenes.

Instruído expediente, fué oída la Compañía, y el Gobernador, de acuerdo con la cuarta División y con la Comisión provincial, le impuso 1.500 pesetas de multa, ó sea 750 por cada retraso.

Habiéndose alzado la Compañía, informan el Negociado y el Consejo de Obras públicas que no debe accederse á la condonación:

Considerando que por no haber salido el tren á la hora reglamentaria están bien impuestas ambas multas:

Considerando que, esto no obstante, habiéndose reformado el art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 por Real decreto de 10 de Mayo de 1901, en el sentido de que se establezcan plazos de espera en los empalmes, es equitativo moderar un tanto las multas, reduciendo cada una á 500, ó sea ambas á 1.000 pesetas;

El Consejo de Estado en pleno es de dictamen: que por equidad debe rebajarse á 1.000 pesetas las multas impuestas en este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1903. —Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 146.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren correo núm. 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 7 de Julio de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo ha examinado el expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces:

Resultando que, á consecuencia de haber llegado á Cádiz con veinticinco minutos de retraso, ó sea cinco minutos de retraso sobre la tolerancia reglamentaria el tren correo núm. 62, del día 7 de Julio de 1900, se mandó instruir el oportuno expediente, y depués de oir á la División, á la Compañía y á la Comisión provincial, el Gobernador de acuerdo con lo propuesto por ésta, impuso á la Empresa una multa de 250 pesetas:

Resultando que no conformándose la Compañía con esta resolución, acudió al Ministerio pidiendo se levantase dicha multa, alegando en apoyo de su solicitud que el retraso penado reconocía por origen, no sólo el haber tenido que esperar al correo de Levante en la estación de Dos Hermanas, sino el haberse descompuesto la máquina y no poder llevar el tren la velocidad debida:

Resultando que tanto el Consejo de Obras públicas, por mayoría de votos, como el Negociado correspondiente, propusieron se negase la condonación solicitada, formulando voto particular el Consejero Sr. Cardenal proponiendo se levantase la multa por entender que un retraso que excede en cinco minutos á la tolerancia reglamentaria no merece ser castigado, máxime cuando para él concurrieron motivos como la avería de la máquina, que puede ser considerado causa de fuerza mayor:

Resultando que antes de resolver en definitiva, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 167 del reglamento de policía de ferrocarriles, se ha pasado á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Visto lo dispuesto en la ley y reglamento de policía de ferrocarriles y demás disposiciones complementarias:

Considerando que si bien todo retraso en la marcha de los trenes debe ser corregido y castigado, en el caso de que se trata, dada la insignificancia del mismo, que sólo excedió en cinco minutos á la tolerancia que el reglamento establece, resulta equitativo y procedente acceder á la condonación solicitada; y

Considerando además que en el hecho concurrieron causas que no se han depurado debidamente, si pueden ó no considerarse como caso fortuito ó de fuerza mayor, toda vez que no llegó á comprobarse el origen de la avería sufrida por la máquina;

El Consejo es de dictamen que procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los ferro-

carritos Andaluces, objeto del actual expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 120).

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 29 de Mayo próximo pasado, participa haber sido nombrada Maestra interina de la escuela incompleta mixta de Chás, en el Ayuntamiento de Oimbra, con la dotación anual de 250 pesetas, doña Dosinda Filomena Alvarez Estevez.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del señor Alcalde de dicho Ayuntamiento, advirtiendo á aquélla que el título á su favor expedido se halla en esta Sección en donde puede recogerlo, presentando una póliza de dos pesetas para reintrego del mismo, y al referido Sr. Alcalde, que tan pronto se le presente la interesada sea puesta en posesión del indicado cargo, remitiendo al segundo día de tener efecto dos copias del título profesional y tres del administrativo, con todas las diligencias que contenga incluso la de dicha posesión; todas ellas autorizadas por la indicada autoridad y en papel competente.

Orense 2 de Junio de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

Administración de Contribuciones de la provincia de Orense

Renovación de Juntas periciales.—Circular

Con arreglo á lo preceptuado en los artículos 32 y 35 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y disposiciones del Real decreto fecha 4 de Enero de 1900, en el próximo mes de Julio se ha de proceder por los Ayuntamientos á la renovación bienal de las Juntas periciales, debiendo quedar relevados en el bienio actual los Peritos repartidores y suplentes que fueron nombrados por la Administración y por los municipios en el año de 1899.

Al efecto, recuerdo á los Sres. Alcaldes de la provincia, el deber en qué se hallan de cumplir con aquél precepto reglamentario, y les prevengo se sirvan remitir á esta Administración, dentro del mes actual, las propuestas correspondientes para los nombramientos que han de hacerse por la misma, formuladas con extricta sujeción á lo establecido en dicho Reglamento, recomendándoles la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio, á fin de no incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 81 del mismo.

Orense 1.º de Junio de 1903.—El Administrador, *Salvador Morais Arines.*

AYUNTAMIENTOS

Melón

Esta Corporación municipal en sesión del día 24 del presente, acordó anunciar otra vez la vacante de la plaza de Médico titular para la asistencia gratuita de 50 familias pobres del distrito, con el sueldo anual de 365 pesetas que figuran en el presupuesto de gastos del corriente año, pudiendo los opositores á dicha plaza presentar sus solicitudes durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, y á la vez enterarse de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante dicho plazo y horas hábiles de oficina.

Melón Mayo 30 de 1903.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Sandianes

Confeccionado el apéndice por rústica y urbana que ha de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1904, se hallan expuestos al público á los efectos reglamentarios desde el día 1.º al 15 del entrante mes de Junio, en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante horas hábiles.

Sandianes 31 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Vicente Fernández.

Lobera

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento para el año próximo de 1904, permanecerá al público en esta Secretaría desde el primero al quince de Junio entrante, para que en este plazo puedan enterarse los contribuyentes de las alteraciones que sufra su riqueza amillarada y entablar en el mismo las reclamaciones de agravio que juzguen oportunas.

Lobera Mayo 31 de 1903.—El Alcalde, Isidro Alvarez.

Leiro

Desde el día de hoy hasta el 15 del actual, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices á los amillaramientos de rústica y urbana para el próximo año, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Leiro 1.º de Junio de 1903.—El Alcalde, Eduardo Soto.

Bola

En los primeros quince días del próximo mes de Junio, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del impuesto de territorial por el concepto de rústica y pecuaria para el año próximo de 1904, durante los cuales podrán los que le interese enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Bola 31 Mayo de 1903.—El Alcalde segundo Teniente, Mateo Rodríguez

Junquera de Espadañedo

Desde el día 1.º al 15, ambos inclusives del próximo mes de Junio, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos que deben confeccionarse por los conceptos de rústica y urbana para el año entrante de 1904, á los efectos reglamentarios.

Junquera de Espadañedo á 31 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Blas Fernández.

Canedo

Formados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de territorial por rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1904, se hallarán expuestos al público en esta Casa Consistorial desde el día 1.º al 15 ambos inclusive del mes de Junio entrante, durante cuyo plazo podrán ser examinados por quienes le interese y aducir contra los mismos las reclamaciones que vieren justas.

Canedo 31 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Manuel Salgado.

Teijeira

Formando el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartos de territorial y urbana de este destrito para el año próximo de 1904, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 de Junio inmediato, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean pertinentes dentro del término señalado, transcurrido el cual no serán admitidas

Teijeira 31 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Francisco Ojea.

Ginzo de Limia

Confeccionado por la Junta pericial el apéudice que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana de este municipio para el año de 1904, queda desde el día de mañana expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes enterarse de las variaciones hechas, y presentar las reclamaciones procedentes.

Ginzo de Limia 31 Mayo de 1903.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

Don Eduardo Lodeiro Bernardez, Secretario del Ayuntamiento de Blancos.

Certifico: que en el libro de sesiones de la Junta municipal de este distrito, aparece la extraordinaria celebrada el día 21 del actual, en la cual consta el siguiente particular:

«Se dió cuenta de haber sido devuelto aprobado el presupuesto ordinario del presente año, en el cual aparece un déficit de 2.850 pesetas 83 céntimos, por lo que la Junta en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser indispensables las partidas consignadas para cubrir las atenciones á que se destinan ni aumentar los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios pertidos por la vigente legislación. En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios el mencionado déficit, y teniendo en cuenta que es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, la Junta por unanimidad acuerda:

1.º Que se propongo al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre los artículos comprendidos en la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — *Pesetas*	Arbitrio acordado — *Pesetas*	Producto anual — *Pesetas*
Patatas	Quintal	12.000	2'50	0'10	1.200'00
Hierbas secas	Idem	4.000	4'00	0'20	800'00
Leñas	Idem	17.016	1'00	0'05	850'80
TOTAL PRODUCTO					2.850'80

2.º Que se cumpla lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3

de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín oficial», copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público por término de quince días, y se envíe pasado dicho término á la misma autoridad el expediente que al efecto se instruya, á fin de que previos los informes oportunos, tenga á bien elevarlo al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.»

Así resulta del acta á que me refiero; y para su inserción en el «Boletín oficial», expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Blancos á 22 de Mayo de 1903.—Eduardo Lodeiro.—V.º B.º: El Alcalde, Perfecto Gil.

Pereiro de Aguiar

Formado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de este término por la riqueza rústica que ha de servir de base al repartimiento por territorial para el entrante año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado por los interesados y presenten estos en dicho plazo las reclamaciones que les convengan.

Pereiro de Aguiar 1.º de Junio de 1903.—El Alcalde, Ramón Lorenzo.

La cuenta general de fondos municipales rendida por el Depositario de este término, correspondiente al año de 1902, estará de manifiesto al público durante quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán examinarlas los interesados y presentar las reclamaciones que conceptuen justas.

Pereiro de Aguiar 1.º de Junio de 1903.—El Alcalde, Ramón Lorenzo.

Bande

Confeccionados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana de este municipio para el año próximo de 1904, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del entrante mes de Junio, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes axaminarlos y producir las reclamaciones que estimen justas.

Bande 31 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Genaro Gándara.

Esgos

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1904, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 1.º del corriente mes hasta el dia 15 del mismo, en cuyo término podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que fueren justas.

Esgos 1.º de Junio de 1903.—El Alcalde, Manuel Pérez.

JUZGADOS

Don Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Domingo Alvarez Cerdeiro, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán, á fin de que dentro del término de quince días, se presente ante este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre hurto de una pollina; bajo apercibimiento que no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las autoridades así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á la carcel de este partido, si fuese habido.

Dada en Ginzo de Limia á veintisiete de Mayo de mil novecientos tres.—Francisco Alcón.—El actuario, Ramón Cadórniga.

Señas y circunstancias del procesado Domingo Alvarez

Estaura más bien alta que baja, delgado, pelo negro algo canoso, cejas al pelo, ojos castaños, nariz aguileña, usa barba negra también canosa, viste chaqueta de tela negra muy llena de remiendos, pantalón de estopa blanca también con bastantes remiendos, calza zuecos y lleva siempre un costal, en el cual, recoge como mendigo que es, las limosnas que le dán, es conocido por el apodo de «Mingón», cojea de una pierna, es hijo legítimo de Joaquín y María, de 55 á 56 años de edad, soltero, natural y vecino de Cortegada, en el Ayuntamiento de Sarreaus.

Don Enrique Freire Marquina, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que por consecuencia de exhorto del Juzgado instructor militar del Regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, de guarnición en Valladolid, se sigue en este de mi cargo procedimiento de apremio contra D. Severino Yáñez López, segundo Teniente del sexto Batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, sobre pago de novecientas pesetas que á su fallecimiento quedó este adeudando á la Caja del expresado Batallón de Cazadores, para hacer efectiva dicha cantidad se embargaron al referido deudor las fincas que después de justipreciadas se sacan á pública subasta, y con las siguientes:

Sitas en el pueblo de Penelas

1.ª Barbecho á Fontevella, de catorce áreas setenta centiáreas; que linda por Este de los herederos de Gregorio Pérez, Oeste y Norte de Francisco Blanco y Sur de Domingo Pérez: tasada en 25 pesetas.

2.ª Otra á Tapada, de catorce áreas y catorce centiáreas; que linda por Este de Francisco González, Oeste camino, Sur herederos de Domingo Rodríguez y Norte de José Puga: en 35 pesetas.

3.ª Otro á Costa, donde faltan mojones y según determinaron mide dieciocho áreas cuarenta centiáreas; que linda por Este de José Vázquez, Oeste de Juan Lucas Yáñez, Sur muro y Norte carretera: en 30 pesetas.

4.ª Casa habitación en Penelas, alta y baja, señalada con el número 17, cubierta de teja, en mal estado de conservación, pués falta la mitad del piso, no tiene entrada y tiene que hacerla por su frontis calle, su extensión diez metros cuadrados; que linda por Este y Norte casa de Juan Lucas Yañez, Oeste calle y Sur huerto de Benito Penin: en 50 pesetas.

En términos de la parroquia de Sás de Penelas

5.ª Barbecho das Cordas, su extensión once áreas y setenta centiáreas; que linda por Este de Francisco López Pardo, Oeste de Francisco Vazquez, Norte muro y Sur de Francisco Rodríguez, tasado en 25 pesetas.

6.ª Tapada destinada á tojal, retamas y dehesa do Coedo, su extensión cincuenta áreas y ochenta centiáreas; que linda por Este de Segundo Yañez, Oeste de Francisco Gonzalez, Norte arroyo y Sur de Manuel Taboada: tasada en 60 pesetas.

Total 225 pesetas.

Cualquier persona que quiera hacer postura á todo lo que queda relacionado, concurrirá ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el día treinta de Junio próximo entrante y hora de once de la mañana, que serán rematados al mas ventajoso licitador que haga previamente la debida consignación del diez por ciento efectivo del valor de la tasación.

Puebla de Trives veintinueve de Mayo de mil novecientos tres.—Enrique Freire Marquina.—Por mandado de S. S.ª, Domingo F. Perán.

Edictos militares

Don Antonio González Fraga, primer Teniente del Regimiento Infantería Múrcia, número 37, y Juez instructor del expediente de deserción contra el recluta de la zona de Monforte y del Ayuntamiento de Villardevós, natural de Berrande de esta provincia, Santiago Barreiro Gallego.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al recluta de la zona de Monforte Santiago Gallego Barreiro, hijo de Clemente y de Cecilia, natural de Berrande, Ayuntamiento de Villardevós, de esta provincia, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel de San Francisco, de esta plaza, con objeto de dar sus descargos en el expediente que se le instruye por deserción.

Por tanto, en nombre del Rey (q. D. g.), encargo á todas las Autorides tanto civiles como militares, lo conduzcan á este Juzgado caso de ser habido, ó se presente con las seguridades convenientes.

Y para que surta los efectos en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido la presente requisitoria en Orense á treinta de Mayo de mil novecienos tres.—Antonio González.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15